Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6248/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6248/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6248/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **01 de noviembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090164123002106
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió versión publica de la causa penal 110/97 radicada en el entonces juzgado 16 en materia Penal del DF.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado oriento al solicitante a que, a través de un trámite, llamado “Solicitud de datos de archivo a través de a base de datos”, realizara la búsqueda del expediente y a través del trámite “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios” para sacar copias, toda vez que la información puede ser obtenida a través de un trámite.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente de manera medular se agravia por proporcionar información que no corresponde a lo solicitado, pues ya intento realizarlo a través de ese medio y no pudo realizarlo de esa manera.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Versión, pública, causa, penal, juzgado, año 97.	

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6248/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

CONSIDERANDOS 6

PRIMERO. COMPETENCIA 6

SEGUNDO. PROCEDENCIA 6

RESOLUTIVOS 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164123002106.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito la version publica de la causa penal 110/97 radicada en el entonces juzgado 16 en materia Penal del DF (hoy ciudad de mexico." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de septiembre de 2023, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **P/DUT/6051/2023,** de fecha 25 de septiembre del presente año, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual se informa lo siguiente:

"…

Hecho el trámite ante el Archivo Judicial de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por el mismo, a esta Unidad de Transparencia:

> *"Al respecto se hace del conocimiento al solicitante de la información que se pone a su disposición el servicio "Búsqueda de Datos Archivo Judicial" en la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en la Dirección del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, esto para saber si el expediente que se pretende localizar, fue enviado para resguardo en algún momento en esta dependencia.*
>
> *Para la búsqueda en la base de datos es necesario realizar el pago de los derechos correspondientes ($93.00), así como requisitar la papeleta de búsqueda con los DATOS ESENCIALES, como lo son: órgano jurisdiccional, número de expediente, nombre del actor, nombre del demandado y tipo de juicio, para proporcionar el resultado correspondiente. " (Sic)*

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

> *"Artículo 228. **Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos**:*
>
> *I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
> *II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."* (Sic)

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado "Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos", por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

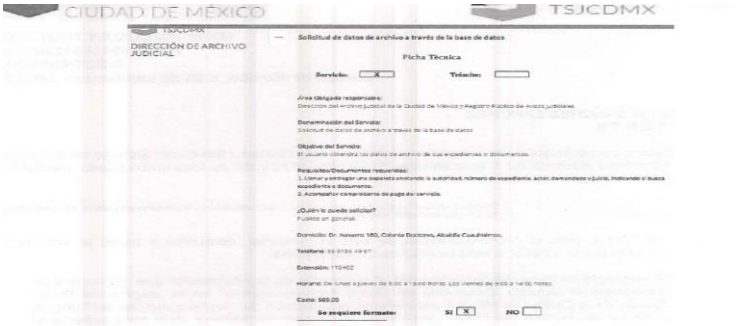

Igualmente, **cuenta con un servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.**

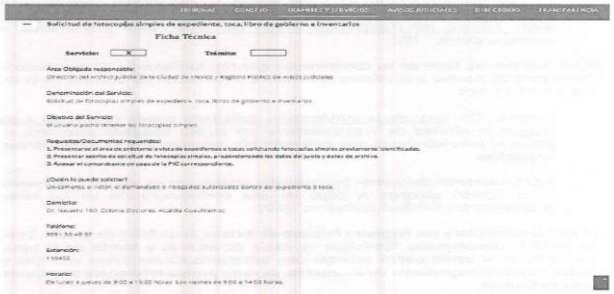

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX.

En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:

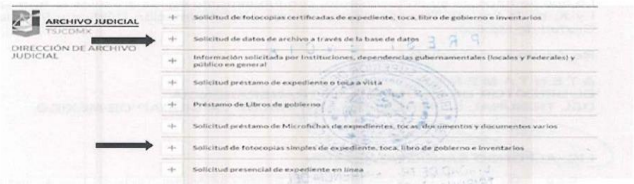

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> *"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente".* (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

CIUDAD DE MÉXICO TSJCDMX

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRESIDENCIA

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de octubre 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Su respuesta es una falta de respeto me envian a un archivo de busqueda de datos de archivo judicial que ademas tiene un costo de 90 pesos, y que ademas ya lo intenté y no se puede hacer como dicen de ninguna manera. Aqui estan violando mi derechos a la información al negarme la info y además darme información incompleta sobre un archivo judicial que no aplica para mi solicitud. Por lo tanto les solicito que hagan su trabajo." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **12 de octubre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51,

52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 23 de octubre de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **P/DUT/6749/2023** de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, en los cuales se desprende que le fue notificada una respuesta complementaria, notificada a través de correo electrónico, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió versión publica de la causa penal 110/97 radicada en el entonces juzgado 16 en materia Penal del DF.

- El sujeto obligado oriento al solicitante a que, a través de un trámite, llamado “Solicitud de datos de archivo a través de a base de datos”, realizara la búsqueda del expediente y a través del trámite “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios” para sacar copias, toda vez que la información puede ser obtenida a través de un trámite.

- La persona recurrente de manera medular se agravia por proporcionar información que no corresponde a lo solicitado, pues ya intento realizarlo a través de ese medio y no pudo realizarlo de esa manera.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la

emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que no le**

proporcionaron lo solicitado, sino que lo envían a un archivo de búsqueda que no aplica para su solicitud.

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que respondió a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular, la cual notifico a través de correo electrónico.

"...

Se le hace de su conocimiento que, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, petición que fue cumplimentada mediante el oficio de fecha 18 de octubre del año en curso, a través del cual se informó que los documentos de su interés consistentes en la **LA CAUSA PENAL 110/97, DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se encuentran en formato impreso.

Al respecto se le informa que, en la **Trigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 23 de octubre del 2023, se **CONFIRMÓ** declaración de la **Versión Pública** propuesta por **JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respecto **LA CAUSA PENAL 110/97**, requeridos a través de la solicitud de información pública número **090164123002106**, esto de conformidad al **ACUERDO 03-CTTSJCDMX-32-E/2023**, que señaló en sus resolutivos lo siguiente::

*"**VII.** Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, además de la entrega de **LA CAUSA PENAL 110/97, DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----------*

*Las copias de las constancias remitidas contienen datos personales, **consistentes en nombre del procesado, nombre de la o las víctimas, de los testigos, tutores y personas de confianza, cédulas profesionales, lugares y fechas de nacimiento, domicilios privados, lugares, sexos, estados civiles, edad, fotografías, descripciones físicas, ocupaciones, religiones, profesadas, huellas dactilares y firmas de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o análogos, informes médicos, informes médicos forenses, informes médicos-legistas, informes psicológicos, informes psiquiátricos, informes de personalidad, informes socioeconómicos, informes de trabajo social, dictámenes periciales, datos laborales, así como datos académicos. .** ----------*

...

Por lo anterior, se informa que, respecto del **expediente 110/97, del Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** consta de un total de **297 fojas**, las cuales, previo pago de derechos correspondientes, serán entregadas al solicitante.

Ahora bien, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo, se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir, en **formato impreso**, esto, una vez que acredite el pago de los derechos correspondientes, notificando a esta Unidad de Transparencia, el recibo que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue ***"Versión Pública"***, se informa que se le pone la información a su disposición en formato impreso la cantidad **297 fojas.**

Bajo esta tesitura, se hace de su conocimiento que el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 fracción III, que la expedición de copias, tiene un costo **de $2.90** cada una.

> ***"Artículo 249****. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*
>
> *I. De copias certificadas o* ***versiones públicas*** *de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ----------$2.90."* (sic)

Bajo este contexto, con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace el descuento de **60 hojas**, por tal motivo, usted deberá realizar el pago por **237 fojas**, **razón por la cual usted deberá realizar un pago por $687.30, cifra resultante de multiplicar 237 fojas por $2.90.**

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas**.

Una vez recibido el pago en esta Unidad de Transparencia, se procederá a llevar a cabo las gestiones internas necesarias, con la finalidad de poder entregar a usted los documentos de su interés.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

> "***Artículo 214****. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
>
> ***Artículo 215****. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."* (sic)

Finalmente, respecto al Acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó la versión publica de la sentencia y toca de su interés, se encuentra en recabación de firmas de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que, en cuento se tenga la totalidad de firmas, se proporcionará la versión testada correspondiente.

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues turno a la unidad administrativa correspondiente, en este caso al Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual localizo la causa penal 110/97, la cual consta de 297 fojas, por lo que pone a disposición la información solicitada en versión pública previo pago de derechos conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México para la emisión de versiones públicas.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para presentar nuevamente el recurso de revisión en caso de que la información que le sea proporcionada no sea la solicitada.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM